REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, mediante el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., representada por [redacted], actuando en su propio nombre y representación, y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y tres (33) meses de salario dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la compañía Real Estate Theivanai, SRL., y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], la sentencia núm. 454-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SSEN-00013, de fecha 14 de abril de 2025, que ordenó la exclusión de los codemandados [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por abandono del trabajador, y, condenó a la empresa demandada al pago los derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], y la empresa Real State Theivanai, S.R.L., y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 454-2025-SSEN-00013, dictada el 14 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma las letras (a), (b) y (c) del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativos al pago de vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

la empresa. **TERCERO:** Condena a [redacted], y [redacted] y la compañía Real Estate Theivanai, S.R.L., pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] la suma de RD$1,800,000.00 por concepto de salarios adeudados correspondientes al último año de labores. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 9 del Código de Trabajo (existencia del contrato de trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial. **Tercer medio:** Violación del principio de personalidad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1303/2025, de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Rio San Juan, provincia María [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia María [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su primer medio propuesto, pues que en dicho medio se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 9 del Código de Trabajo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos, alega desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial y violación del principio de personalidad jurídica, agravios que podrían encuadrarse dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

de interés casacional presunto, lo cual no requiere del filtro de admisibilidad establecido en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación relativo al interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial, dándole a las declaraciones del testigo aportado por la empresa un alcance distinto al que claramente se desprende de este, puesto que declaró que el demandante no actuaba como empleado, sino como socio de Real State, SRL.; sin embargo, utilizó dicho testimonio para fundamentar una condena, lo que constituye una alteración objetiva del contenido de la prueba sancionable en casación y que afecta la legalidad de la decisión impugnada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y tres (33) meses de salario dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo de manera indefinida por espacio de 2

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

años y 9 meses, mediante el cual se desempeñó como gerente, devengando un salario de RD$150,000.00 mensuales hasta que su empleador le puso fin a la relación laboral por despido injustificado; mientras la parte demandada en su defensa negó el hecho material del despido y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto y su prescripción, decidiendo el tribunal de primer grado ordenar la exclusión de los codemandados [redacted] y [redacted], declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre Real Estate Theivanai, SRL., y [redacted], por abandono de este último, condenando a la empleadora al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa; b) inconforme con la decisión, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación principal, reiterando que entre las partes no existió contrato de trabajo, que nunca recibió salario como trabajador, que no fue despedido, que la ruptura se dio por la venta de un inmueble y la comisión por venta que le prometieron, el incidente de prescripción de la demanda e inadmisibilidad por carecer de objeto por no existir vínculo contractual laboral entre las partes y solicitaron que fueran revocados los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y la exclusión de las personas físicas demandadas y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso fotocopia del registro mercantil de la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., fotocopia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

la certificación de fecha 21/12/2023 expedida por la Cámara de Comercio de la provincia María [redacted] y el testimonio de [redacted]; por su lado, el hoy recurrido mediante su defensa y recurso de apelación incidental reiteró los alegatos de su demanda inicial, en la que sostuvo que fue contratado en calidad de gerente, con un salario de RD$150,000.00 mensuales hasta su despido injustificado y solicitó que fueran acogidas todas y cada una de las conclusiones de la demanda, rechazados las incidentes planteados y revocada la sentencia en los aspectos desfavorables; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* confirmó las letras a), b) y c) del ordinal tercero de la decisión apelada y condenó solidariamente a los recurrente principales al pago de salarios adeudados correspondientes al último año de labores.

19. Respecto del vicio de desnaturalización de la prueba testimonial advertido, es necesario hacer constar las declaraciones testimoniales del señor [redacted], las cuales se encuentran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2025 celebrada ante la alzada y que textualmente rezan de la manera siguiente:

"*Señor Nuno, ¿conoce usted al señor* [redacted]*? Sí, claro. 2. Pregunta: ¿Al señor* [redacted] *y al señor Sivaskaran? A* [redacted] *sí, al otro señor no lo conozco. 3. Pregunta: ¿Ha oído usted mencionar la sociedad comercial Real Estate Thaivanai S.R.L.? Sí la conozco. 4. Pregunta: ¿En qué circunstancia usted conoció al señor Miguel y al señor* [redacted]*? El señor Miguel es una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

persona del pueblo, un señor que vive allá hace muchos años, donde se dedicaba a trabajar en construcción, primeramente llegó a trabajar en automóviles y mecánica; lo que estaba diciendo es que ese señor Miguel que me preguntó dónde yo lo conocí verdad, lo conocí en el pueblo que vivía allá en el pueblo primero como mecánico y después trabajando algunos trabajos de construcción, ahí yo lo conocí un poquito mejor, no por él también por algunas personas porque él le ha trabajado y también me ha trabajado a mí. 5. Pregunta: ¿Qué tipo de relación existía entre el señor [redacted], [redacted] y Real Estate? La relación de Miguel o de Nathan. 6. Pregunta: ¿Qué relación existía entre [redacted] y la sociedad comercial Real Estate? Él se presentaba como un director de la compañía, como manager de la compañía, yo he podido entender eso, porque no sé si usted tiene conocimiento, pero el señor Suren Nathan, no sabe hablar una palabra en español, luego, él paraba mucho en mi restaurante y ahí también pudimos tener algún grado de amistad por fuerza de él, porque Suren nunca manejó los negocios, ningún negocio que ha tenido Suren directamente con Miguel, Suren nunca tuvo una posición operativa, Suren era un financiador, quien manejaba las compañías era [redacted] en este caso y yo incluso no tenía una mala relación y tampoco mi posición aquí no es para beneficiar a uno y perjudicar a otro ni viceversa, sino para que la verdad se aclare, porque yo nunca tuve problema ninguno con Miguel, hasta el día en que Suren me viene con unos documentos de una transferencia de una propiedad donde yo no sabía nada, ese tipo no sabe hablar y menos leer, pues es más difícil y me di cuenta cuando esos documentos me llegan a las manos que él me dijo: "mira dame un vistazo a esos documentos", y yo me enteré que eso era una transferencia de una propiedad, que en ese entonces estaba manejando ese papeleo era Miguel como siempre, con el abogado, porque Suren no conocía a nadie, incluso Miguel es que le presentaba a los abogados, le presentaba los suplidores, le presentaba todo, porque Suren desconocía por completo el país. El Magistrado Plata, preguntar: 1. Pregunta: ¿Usted tiene conocimiento si Miguel fue un empleado de Real Estate o de las personas Suren y Sivaskaran? Para mí no fue, para mí fue un manager de esa compañía. 2. Pregunta: ¿Fue un qué? Para mí no fue empleado, para mí mínimo lo que él podía haber sido es un gestor de esa compañía, un director de esa compañía no un empleado. 3. Pregunta: ¿Y qué diferencia hay entre un gestor de una compañía y un empleado? En este caso, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

diferencia que yo veo es que, si él fue un gestor, él podía auto pagarse, ¿usted entiende lo que le digo? Porque usted no puede tener un gestor, un manager de una compañía donde no se auto paga. Pregunta: ¿Qué servicio prestaba Miguel para Real Estate o para esas 2 personas que son extranjeros? Eso es lo que le digo: si usted está hablando de un simple empleado, no tenía los poderes que él tenía. Él era más que eso, porque el otro señor no tenía conocimiento de nada. 5. Pregunta: ¿Él era socio? Aunque se figura o no como socio, él se presentaba como tal. Para que usted tenga una idea: todo lo que sea negociaciones de suplidores y todo eso, todo por bien tenía que ser aceptado por Suren Nathan, porque Suren Nathan confiaba la vida en ese señor. 6. Pregunta: ¿A Miguel? Claro. 7. Pregunta: ¿En síntesis, usted lo que ha dicho es que ciertamente él estaba ligado a esa empresa efectivamente y al señor y usted lo considera que era un gestor que todo lo que se hacía en esa compañía tenía que pasar por [redacted]? Efectivamente. Es que mire no había otra forma, ese señor no sabía hablar nada, no sabía nada del país… 1. Pregunta: ¿El señor Henry usted dice que era gestor, así es? Ajá. 2. Pregunta: ¿Era gestor de la compañía, cierto? Sí, él se presentaba como director, como gestor, gerente. 3. Pregunta: O sea, ¿era quien estaba a la cabeza? Claro. Si usted pregunta a cualquier persona quién era el gestor en el área de la finca, toda la gente iba a decir que era el dueño, incluso era [redacted], Miguel en este caso. 4. Pregunta: ¿Pero eso no lo hacía como consecuencia de un contrato de trabajo? Supuestamente sí, debería tenerlo. 5. Pregunta: ¿Era como consecuencia de un contrato de trabajo? Claro, él era un gestor. Además, los trabajadores que trabajaban allá, todos ellos, no creo que ninguno tuvo contrato de trabajo tampoco. 6. Pregunta: ¿Entonces tenían un contrato verbal? Sí, usted sabe que eso es como se vive el campo, a veces esas cosas un poquito descontroladas. Lo que yo le puedo decir es que no he escuchado ninguna historia, de Suren Nathan, desde que yo lo acompañé en ese proceso, de que alguien se vino a quejar que no ha recibido su dinero. Ningún empleado o ninguna persona que le ha hecho algún trabajo para poner las cosas así. 7. Pregunta: ¿El señor Henry dice que le deben salarios? Bueno, si él dice que le deben y como le digo yo puedo acompañar, lo que yo he visto y lo que yo he sentido de mi parte y de lo que yo he visto, es que él se auto pagaba, porque la cuestión de Henry con Suren es un poquito para allá en esa finca, usted entiende, estoy en una relación donde vivimos juntos en la misma casa, bueno y no se confinaba solamente a la finca, no sé

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

si me hago entender, entonces ahora usted me pregunta si la persona era capaz de transportar un dominicano 3 años sin pagarle, yo le voy a decir claramente que no; además, yo no creo muy difícil que se atreva un extranjero a venir aquí y pisotear la cabeza de un dominicano, poniendo 3 años a trabajar gratis, para decirle, imposible. 8. Pregunta: ¿Por qué él mismo administraba la empresa? Él sí administraba. 9. Pregunta: ¿Entonces carecería de lógica que no se pague su propio salario, pues es lo que usted indica? Eso es… 10. Pregunta: Ahora mismo estamos analizando el punto de si había o no había contrato de trabajo. Entonces, ¿dice que no tiene conocimiento? No tengo conocimiento. 11. Pregunta: ¿No tiene conocimiento de otro tipo de contrato tampoco? Mire, no. Yo, para mí, lo que sea legal tiene que ser un contrato de trabajo. Pero aquí, mire: Suren Nathan llegó a la irresponsabilidad en una confianza ciega, donde no tenía contabilidad organizada. Juez, si usted tiene una compañía y no tiene contabilidad organizada, es porque vivió un poquito de la buena fe. Ahora, una cosa es el desarrollo de la finca y todos los proyectos que se han hecho. Ese dinero vino de alguien, y ese alguien fue Suren Nathan…" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) el acta de la asamblea general anual extraordinaria celebrada en fecha 13/04/2021 en la cual se designa como gerente al señor [redacted]; (b) el acta de nómina de presencia de la asamblea general extraordinaria de la sociedad Estate Theivanai, S.R.L., de fecha 15/04/2021 donde se indica que el recurrente es gerente de la dicha empresa; (c) la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted] en fecha 21/12/2023 señalando que el señor [redacted], es gerente de la misma; (d) el certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted], el cual señala que el recurrido es administrador de la entidad; y (e) la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted] en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

22/09/2025 dando cuenta de que en los archivos de esta institución figura la matriculada la entidad Real Estate Theivanai, S.R.L., y que conforme con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 13/04/2021 el recurrido, señor [redacted], es gerente de la misma. 16. Además de lo anterior, el propio testigo de la recurrente principal, señor [redacted], indicó durante su comparecencia, que el demandante era un manager gestor y administrador de la compañía. 17. Por lo que precede, esta alzada entiende que se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

21. Es preciso dejar establecido que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 190, 11 abril de 2018.

22. De igual forma, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de [redacted], testigo propuesto por la propia recurrente, transcritas textualmente en el párrafo 19 de esta decisión, puesto que luego de una evaluación integral de estas y corroboradas con los demás medios probatorios aportados al proceso, pudo comprobar que el actual recurrido fungía como gerente de la empresa recurrente bajo la modalidad de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, realizando labores de manera subordinada y no como socio de esta, cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, que no es el caso; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

24. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada violó el principio de personalidad jurídica

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ, 1246, págs. 1512-1513.

de las sociedades comerciales, al condenar solidariamente a la sociedad recurrente y a sus socios sin comprobar fraude, simulación o confusión patrimonial, debido a que la empresa depositó su registro mercantil y posee personalidad jurídica distinta de los socios, prueba plena de su existencia legal.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Exclusión de codemandados* 41. Por las pruebas aportadas al debate que constan en el expediente, se observa, que la empresa Real Estate Theivanai, S.R.L.; está constituida conforme a las leyes de país, lo que le otorga personalidad jurídica propia, por tanto, susceptible de demandar y ser demandada. Por ende, la exclusión de los señores [redacted], debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia… "TERCERO: Condena a [redacted], y [redacted] y la compañía Real Estate Theivanai, S.R.L., pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] la suma de RD$1,800,000.00 por concepto de salarios adeudados correspondientes al último año de labores"(sic).

26. La sociedad de capital desde el principio de su constitución separa el patrimonio social destinado a desarrollar el objeto o actividad propuesto del

patrimonio de cada uno de los socios, limitando su responsabilidad individual al monto de sus aportes. Esta separación implica que los intereses de la persona jurídica son ajenos a los sujetos que tienen la participación social o accionaria y viceversa, los intereses de los sujetos que tienen la participación social o accionaria son extraños a los intereses de la persona jurídica. A esta radical separación entre los miembros o sujetos que conforman al ente y la sociedad en sí, se le conoce como dogma del hermetismo de la persona jurídica[4].

27. Esta personalidad jurídica encuentra su plena viabilidad a partir de su matriculación en el registro mercantil y solo podrá prescindirse de esta, cuando sea utilizada en fraude a la ley, con el objetivo de violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los demás socios, accionistas o terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso, deberán aportarse elementos probatorios fehacientes que acrediten los medios empleados para ello.

28. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia refiriendo que: *Las sociedades debidamente constituidas se encuentran*

[4] [redacted], Lilian Rosario, La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Financiero y Tributario, pág. 24, 2017.

dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual (…) para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros[5].

29. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* luego de comprobar que la parte recurrente se encontraba debidamente constituida con personalidad jurídica propia y excluir a las personas físicas codemandadas [redacted] y [redacted], por no demostrarse maniobras fraudulentas ni elemento de solidaridad entre ellos, en su parte dispositiva los condenó de manera conjunta al pago de salarios adeudados correspondientes al último año laborado del recurrido, incurriendo en una evidente falta de base legal, que justifica que la sentencia así producida sea casada por supresión y sin envío ese aspecto del fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 798, 30 de mayo de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuando a la condena de los señores [redacted] y [redacted] en su ordinal tercero, por haber sido excluidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm